



**Consejo Económico  
y Social**

Distr.  
GENERAL

E/CN.4/1987/13  
9 de enero de 1987

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
43° período de sesiones  
Tema 10 a) del programa provisional

CUESTION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS  
A CUALQUIER FORMA DE DETENCION O PRISION

LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Informe del Relator Especial, Sr. P. Kooijmans, nombrado  
en cumplimiento de la resolución 1986/50 de la  
Comisión de Derechos Humanos

INDICE

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. MANDATO .....	1 - 11	1
II. ACTIVIDADES DEL RELATOR ESPECIAL .....	12 - 22	4
A. Correspondencia .....	12 - 16	4
B. Consultas .....	17	5
C. Acción urgente .....	18 - 21	5
D. Observaciones sobre el terreno .....	22	7
III. FUNCION DEL PERSONAL MEDICO EN LA TORTURA .....	23 - 34	8
IV. RESPONSABILIDAD POR LA VIOLACION DE LA PROHIBICION DE LA TORTURA .....	35 - 46	12
V. NORMAS NACIONALES PARA LA REPRESION Y/O PREVENCION DE LA TORTURA .....	47 - 71	15
VI. ANALISIS DE LA INFORMACION RECIBIDA POR EL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA PRACTICA DE LA TORTURA	72 - 79	23
VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	80 - 90	26

## I. MANDATO

1. En su 41° período de sesiones, celebrado en 1985, la Comisión de Derechos Humanos, en virtud de su resolución 1985/33 decidió designar un Relator Especial para que examinase las cuestiones de la tortura. El Presidente de la Comisión designó al Relator Especial el 12 de mayo de 1985. En cumplimiento de esta resolución, el Relator Especial solicitará y recibirá información creíble y fidedigna de los gobiernos, así como de los organismos especializados, las organizaciones multilaterales y las organizaciones no gubernamentales en relación con la tortura (párr. 3) y deberá "responder efectivamente" a dicha información (párr. 6).

2. Tal como se le solicitara, el Relator Especial presentó un amplio informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 42° período de sesiones titulado "La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" (E/CN.4/1986/15) e informó a la Comisión acerca de sus actividades relativas a la cuestión de la tortura, incluidos la práctica y el alcance de la misma, junto con sus conclusiones y recomendaciones.

3. En el mismo período de sesiones, la Comisión, en virtud de su resolución 1986/50, decidió prorrogar el mandato del Relator Especial por un año, con el fin de que pudiera presentar nuevas conclusiones y recomendaciones a la Comisión en su 43° período de sesiones. El Consejo hizo suya dicha resolución en virtud de su decisión 1986/138 de 23 de mayo de 1986.

4. La interpretación del alcance del mandato del Relator Especial figura en su primer informe a la Comisión (E/CN.4/1986/15, párrs. 22 a 24). En el presente informe, el Relator Especial formulará algunas observaciones adicionales pertinentes a la interpretación de su mandato.

5. En diversas ocasiones se ha pedido al Relator Especial que revele la identidad de sus fuentes de información, ya que el país de que se trataba las consideraba no fiables o parcializadas. Invariablemente, el Relator Especial ha respondido que no está en condiciones de hacerlo por varias razones. En primer lugar, si suministrase esta información en algunos casos y se negase a hacerlo en otros, se colocaría en una situación difícil. Además, en algunos casos, existen razones poderosas para no revelar la identidad de la fuente a fin de proteger a las personas de que se trata o a sus familiares contra medidas de represalia. Ello es especialmente cierto cuando la organización que suministró la información se encuentra en el país en el que presuntamente se practica la tortura o recibió la información directamente de personas que viven en ese país. En segundo lugar, el Relator Especial considera que es su responsabilidad determinar cuál información es confiable y cuál no lo es. No sería correcto trasladar esa responsabilidad a la organización que proporcionó la información. En vista de que la tortura generalmente ocurre en lugares retirados y a menudo no deja rastros físicos directamente reconocibles, las pruebas no son casi nunca plenamente concluyentes. Sólo evaluando cuidadosamente la información concreta y comparándola con lo que se sabe acerca de la situación general en el país de que se trata se puede determinar la fiabilidad de la fuente. Además, como se ha dicho en el informe anterior, la tortura se realiza casi invariablemente en un contexto político. Las víctimas de la tortura son muy a menudo opositores del Gobierno que ostenta el

poder. Por lo tanto, la información de primera mano acerca de la tortura procede en muchos casos inevitablemente de grupos cuyas ideas políticas difieren de las del régimen gobernante. El hecho de que las acusaciones de tortura procedan de fuentes motivadas políticamente no entrafía, sin embargo, que las propias acusaciones estén también políticamente motivadas. La tortura está absolutamente prohibida con arreglo al derecho internacional y, por lo tanto, todos tienen derecho a señalar presuntos casos de tortura a la atención de la comunidad mundial. A su pesar, el Relator Especial ha encontrado demasiado a menudo que la presunta falta de fiabilidad de las fuentes ha sido utilizada por los gobiernos como argumento para no proporcionar información detallada sobre los casos que le han sido señalados. La mejor manera de demostrar la falsedad de las acusaciones es suministrar esta información detallada o invitar al Relator Especial a que visite el país y observe por sí mismo la situación.

6. Como dijo el Relator Especial en su primer informe, dado el hecho de que todos los Estados se han comprometido de manera inequívoca a respetar la dignidad inherente del hombre, la tortura debería considerarse esencialmente como una cuestión no política. Debería, por lo tanto, ser motivo de preocupación que la revelación de la práctica de la tortura se siga considerando demasiado a menudo como un acto hostil contra el Estado y que los que han hecho tales revelaciones estén en peligro de ser detenidos y, posiblemente, de ser sometidos a tortura. A menudo se señala a la atención del Relator Especial información muy detallada con la petición explícita de que no debe ser transmitida al Gobierno del país de que se trata, ya que podría poner en gran peligro a determinadas personas o sus familiares.

7. El Relator Especial desea recalcar que la identidad y carácter de la fuente que proporciona la información no es el único criterio que se utiliza para cerciorarse de su fiabilidad, se tienen también en cuenta otros factores, tales como su consonancia con la información de otras fuentes y la situación general de los derechos humanos en el país de que se trata.

8. Asimismo, se ha solicitado en varias ocasiones al Relator Especial que interceda ante los gobiernos para que no expulse a los extranjeros que están bajo su jurisdicción a sus respectivos países de origen, donde podrían estar en peligro de ser sometidos a tortura.

9. Cabe recordar que el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece que ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometido a tortura y que, a los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

10. Esta especificación convencional -que no está todavía en vigencia- del principio de derecho consuetudinario de no devolución indica que un Estado está claramente obligado a no expulsar extranjeros de su territorio al país de origen de éstos si existe un peligro verdadero de que la persona de que se trate pueda ser torturada a su regreso. En el caso de las personas que

solicitan asilo y cuya solicitud ha sido rechazada, corresponde ante todo al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados intervenir ante los Gobiernos de que se trate, y, en efecto, tal ha sido la actitud del ACNUR en varias ocasiones en el pasado.

11. Si bien en tales casos -y aún más en los casos en que no está en juego la cuestión del asilo- corresponde en última instancia al Gobierno del país de residencia temporal, de acuerdo con el actual derecho internacional, decidir acerca de la devolución de un extranjero, el Relator Especial considera conveniente señalar a la atención de ese Gobierno el hecho de que en el país de origen la tortura no constituye en forma alguna un fenómeno excepcional y pedirle que lo tenga en cuenta al tomar la decisión pertinente. A este respecto, la recomendación R (80) 9, aprobada el 27 de junio de 1980 por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, recomendó a los gobiernos "1. No conceder la extradición cuando una solicitud de extradición proceda de un Estado no parte en la Convención Europea de Derechos Humanos y cuando existan razones poderosas para creer que la solicitud se ha hecho con el fin de procesar o castigar a la persona de que se trate por motivos de su raza, religión, nacionalidad u opinión política, o cuando su situación pueda ser perjudicada por cualquiera de esas razones."

## II. ACTIVIDADES DEL RELATOR ESPECIAL

### A. Correspondencia

12. En cumplimiento del párrafo 3 de la resolución 1986/50, el Relator Especial dirigió notas verbales a los Gobiernos y cartas a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales el 17 de junio de 1986 con la petición de que facilitaran información sobre las medidas adoptadas o previstas, incluida la legislación, para impedir y/o combatir la tortura y establecer garantías destinadas a proteger al individuo contra la tortura.

13. En un recordatorio de fecha 19 de junio de 1986, el Relator Especial reiteró su invitación a los Gobiernos para que le facilitasen información sobre acusaciones de casos de tortura transmitidos en 1985. Destacó asimismo la importancia de recibir información sobre la legislación destinada a garantizar una protección adecuada del derecho a la integridad física y/o mental de la persona, así como sobre programas de capacitación para el personal de policía y seguridad.

14. En respuesta a la petición del Relator Especial, los siguientes Gobiernos presentaron información: Bolivia (22 de junio de 1986), Congo (17 de septiembre de 1986), Cuba (16 de julio de 1986), Dinamarca (23 de junio de 1986), Filipinas (15 de agosto de 1986), Finlandia (9 de julio de 1986), India (18 de octubre de 1986), Indonesia (12 de agosto de 1986), Italia (5 de febrero de 1986), Jamahiriya Arabe Libia (2 de julio de 1986), Japón (27 de agosto de 1986), Liechtenstein (15 de noviembre de 1986), México (15 de octubre de 1986), Nigeria (5 de agosto de 1986), Noruega (16 de enero de 1986), Nueva Zelanda (17 de julio de 1986), Países Bajos (24 de julio de 1986), Perú (11 de agosto, 10 de septiembre de 1986), Portugal (30 de septiembre de 1986), República Arabe Siria (14 de julio de 1986), República de Corea (6 de noviembre de 1986), República Democrática Alemana (26 de septiembre de 1986), República Socialista Soviética de Bielorrusia (23 de octubre de 1986), República Socialista Soviética de Ucrania (2 de octubre de 1986), Suecia (11 de julio, 25 de agosto de 1986), Suiza (2 de septiembre de 1986), Togo (17 de octubre de 1986), Turquía (15 de septiembre de 1986), Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (13 de octubre de 1986), Zaire (27 de agosto de 1986).

15. Asimismo suministraron información la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Amnistía Internacional, SOS Torture, la British Medical Association, la Comisión de Derechos Humanos de Guatemala, Socorro Jurídico (El Salvador) y el Comité Suizo contra la Tortura.

16. Al igual que en 1985, el Relator Especial recibió numerosas acusaciones de la práctica de tortura procedentes de diferentes fuentes. Tras analizarlas, las cartas recibidas que contenían una breve descripción de las acusaciones fueron transmitidas a 19 países para su aclaración. Además, el Relator Especial decidió volver a transmitir, el 19 de julio de 1986, las acusaciones enviadas a 15 gobiernos en 1985. Al momento de la preparación del

presente informe no se han recibido respuestas a las acusaciones concretas de los Gobiernos del Afganistán, el Congo, Egipto, El Salvador, el Irak, Irán (República Islámica del), la Jamahiriya Arabe Libia, Mozambique, la República Arabe Siria, Sudáfrica, Suriname, Uganda y Zimbabwe.

#### B. Consultas

17. El Relator Especial celebró consultas en Ginebra durante visitas efectuadas en junio, septiembre y noviembre de 1986. Mantuvo consultas en privado con representantes de los Gobiernos que expresaron el deseo de reunirse con él. También recibió a miembros de organizaciones no gubernamentales, particulares y grupos. El 26 de noviembre de 1986 el Relator Especial escuchó a seis testigos, que declararon con respecto a la tortura y a los malos tratos a que fueron sometidos mientras se hallaban detenidos.

#### C. Acción urgente

18. En 1986 se recibieron varias solicitudes de acción urgente. El Relator Especial decidió señalar inmediatamente a la atención del Gobierno respectivo 19 de esas solicitudes, por razones puramente humanitarias, para garantizar la protección del derecho a la integridad física y mental del individuo. Solicitó asimismo información sobre las medidas correctivas, incluso las adoptadas por el poder judicial, en el caso de que las acusaciones fueran fundadas. La mayor parte de las acusaciones se referían a personas sometidas a tortura durante interrogatorios cuando se hallaban incomunicadas en poder de la policía de seguridad.

19. Se enviaron llamamientos urgentes a los siguientes Estados:

- a) Bahrein (30 de septiembre de 1986), relativo a tres personas detenidas mientras se investigaban los hechos, dos de las cuales presuntamente necesitaron atención médica como consecuencia de los malos tratos recibidos;
- b) Bangladesh (5 de junio de 1986), relativo a tres personas bajo custodia judicial.
- c) Colombia (16 de julio de 1986), relativo a dos personas detenidas por las fuerzas militares;
- d) Chile (27 de junio, 15 de julio, 3 de octubre y 4 de noviembre de 1986), relativo a varias personas detenidas recientemente por las fuerzas de seguridad;
- e) El Salvador (6 de junio de 1986), relativo a ocho personas detenidas y recluidas por las fuerzas de seguridad;
- f) Indonesia (10 de septiembre de 1986), relativo a un estudiante originario de Timor oriental que había sido detenido en el recinto universitario;
- g) Paraguay (17 de noviembre de 1986), relativo a un periodista detenido en régimen de incomunicación;

- h) República de Corea (6 de junio de 1986) relativo a siete personas detenidas por la policía de seguridad militar;
- i) República Islámica del Irán (30 de septiembre de 1986), relativa a tres médicos detenidos;
- j) Sudáfrica (19 de junio, 15 de julio y 10 de septiembre de 1986), relativo a un sacerdote y tres otras personas que fueron detenidas y recluidas en virtud del estado de excepción;
- k) Suriname (24 de septiembre de 1986), relativo a varias personas de origen Bush-Lepo;
- l) Tailandia (5 de junio de 1986) relativo a tres personas de origen kampucheano, que fueron detenidas acusadas de robo y homicidio;
- m) Turquía (9 y 30 de octubre de 1986), relativo a un nacional turco, residente en Suecia, que fue detenido después de regresar a Turquía y relativo a 10 personas de origen iraní;
- n) Zimbabwe (5 de junio de 1986), relativo a un político prominente que ha estado detenido durante algún tiempo.

20. En respuesta a su llamamiento, el Relator Especial recibió siete respuestas:

- 1) El Gobierno de Bangladesh, comunicó, en carta de fecha 7 de agosto de 1986, que el asunto había sido ampliamente investigado por las autoridades pertinentes; se determinó que las acusaciones de tortura eran infundadas y falsas. Las presuntas víctimas de la tortura fueron puestas en libertad;
- 2) En cartas de fechas 17 y 18 de noviembre de 1986 respectivamente, el Gobierno de Chile se refirió a la duplicación de procedimientos, ya que los mismos casos habían sido señalados a su atención por el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Chile. Sin embargo, el Gobierno declaró que el 30 de julio de 1985 se habían impartido instrucciones especiales con respecto al tratamiento de los reclusos. Anunció asimismo la concertación de un acuerdo con el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), en septiembre de 1986, en virtud del cual delegados y médicos visitaban regularmente a los reclusos, con los que sostenían entrevistas privadas. El personal de seguridad mantenía al CICR informado sobre la situación de la lista de detenidos;
- 3) El Gobierno de Colombia transmitió, el 17 de octubre de 1986, una respuesta proporcionada por el Fiscal Militar, de fecha 29 de septiembre de 1986. Según la información recibida, las presuntas víctimas fueron detenidas por la Policía Nacional el 28 de mayo de 1986. Admitieron haber mantenido relaciones con los grupos de guerrilla y firmaron una declaración en la que declaraban que nunca habían sido sometidos a tortura. Una de las presuntas víctimas está actualmente encarcelada por un delito común;

- 4) Asimismo, las autoridades indonesias informaron oficiosamente al Relator Especial de que los casos señalados a la atención de su Gobierno habían sido ampliamente investigados de conformidad con los procedimientos jurídicos existentes. Las presuntas víctimas fueron puestas en libertad el 11 de octubre de 1986,
- 5) El Gobierno de la República de Corea proporcionó también información en una carta de fecha 6 de noviembre de 1986, en la que declaraba que un caso se encontraba todavía en proceso de investigación. Según la información, en los otros casos no se encontraron pruebas de tortura,
- 6) En carta de fecha 4 de julio de 1986, el Gobierno de Tailandia comunicó al Relator Especial que las presuntas víctimas de tortura eran delincuentes comunes acusados de asesinato y robo. Según la información, fueron detenidos el 21 de marzo de 1986 y no existían pruebas visibles de tortura. Posteriormente, se facilitó información adicional al Relator Especial. El 27 de noviembre de 1986 el representante de Tailandia se reunió con el Relator Especial y le proporcionó nuevas aclaraciones sobre los casos. Según un aide mémoire, las presuntas víctimas de tortura recibieron "exámenes médicos, según se estipula en el reglamento de las prisiones". Se tomó debida nota de algunas señales y heridas en sus cuerpos y ..."es imaginable que hayan adquirido tales señales y heridas antes de haber sido detenidos...";
- 7) El 28 de noviembre de 1986, el Gobierno de Turquía informó al Relator Especial de que el protagonista de uno de los presuntos casos de tortura (un extranjero que había entrado ilegalmente en el país) había sido puesto en libertad el 30 de septiembre de 1986. En cuanto al segundo caso, no se ha encontrado ningún registro o información. Según la información, la tortura está prohibida categóricamente. "El Gobierno turco está resuelto a continuar su política de garantizar la protección de la integridad física y mental de la persona, independientemente de si la persona es ciudadano turco o extranjero".

21. El Relator Especial no recibió respuesta a sus llamamientos urgentes de los Gobiernos de Bahrein, el Paraguay, la República Islámica del Irán, Sudáfrica, Suriname y Zimbabwe.

#### D. Observaciones sobre el terreno

22. En varias ocasiones, el Relator Especial ha expresado su disposición a viajar al territorio de cualquier Estado miembro con el consentimiento o por indicación del Gobierno de que se trate con el objeto de realizar observaciones sobre el terreno. Tales visitas permitirían al Relator Especial evaluar las acusaciones transmitidas por diversas fuentes sobre casos concretos y verificar los hechos. Durante tales visitas, el Relator Especial podría, además de celebrar consultas con las autoridades, mantener entrevistas privadas con las presuntas víctimas de la tortura, grupos, entidades o instituciones, incluso personas sentenciadas o detenidas en las cárceles locales.

### III. FUNCION DEL PERSONAL MEDICO EN LA TORTURA

23. En su informe inicial, el Relator Especial mencionó las salvaguardias especiales que debían adoptarse con respecto a las personas encarceladas o detenidas para impedir que fueran objeto de tortura (E/CN.4/1985/15, párrs. 45 a 47). Entre dichas salvaguardias, el artículo 2 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, aprobado por la Asamblea General en la resolución 34/169, dispone que "en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas". En consecuencia, "no podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura" (párrafo 3 del artículo 2 de la Convención contra la Tortura). Además, los Estados velarán por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión (párrafo 1 del artículo 10 de la Convención y artículo 5 de la Declaración de 1975). También se mantendrán en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas arrestadas y detenidas, a fin de evitar todo caso de tortura (artículo 11 de la Convención). La víctima de un acto de tortura recibirá reparación y tendrá derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible (párrafo 1 del artículo 14 de la Convención).

24. El artículo 6 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley dispone que "los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise". La "atención médica" se refiere a "los servicios que presta cualquier tipo de personal médico, incluidos los médicos en ejercicio inscritos en el colegio respectivo y el personal paramédico".

25. En cuanto a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, el artículo 16 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 1/ dispone una protección general de la misión médica. Dice que "no se castigará a nadie por haber ejercido una actividad médica conforme con la deontología, cualesquiera que fuesen las circunstancias o los beneficiarios de dicha actividad" (párrafo 1), que "no se podrá obligar a las personas que ejerzan una actividad médica a realizar actos ni a efectuar trabajos contrarios a la deontología..." (párrafo 2), y que el personal sanitario no podrá ser obligado a dar información alguna sobre los heridos y los enfermos que estén o hayan estado asistidos por ese personal cuando, en su opinión, dicha información pudiera ser perjudicial para los interesados o para sus familiares (párrafo 3).

26. En relación con los reclusos, las reglas 22 a 26 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos 2/ se refieren a los servicios médicos. Todo establecimiento penitenciario dispondrá de los servicios de por lo menos un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos, de

establecimientos especializados que presten cuidados especiales a reclusos enfermos y de un dentista (regla 22). En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes, así como una guardería infantil, con personal calificado (regla 23). El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso (regla 24). El médico estará encargado de velar por la salud física y mental de los reclusos y deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos (regla 25). Además, hará inspecciones de los alimentos, la higiene, el aseo, las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado, la ventilación, las ropas y la cama de los reclusos en los establecimientos (regla 26).

27. Un Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión ha preparado un proyecto de conjunto de principios relativos a los detenidos (A/C.6/40/L.18, anexo). El proyecto de principio 21 dispone que "se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión; posteriormente, esa persona recibirá atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. La atención y el tratamiento serán gratuitos".

28. Además de las medidas de protección esbozadas más arriba, en la resolución 37/194 la Asamblea General decidió aprobar los principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes porque estaba "alarmada por el hecho de que no es infrecuente que miembros de la profesión médica u otro personal de salud se dediquen a actividades que resultan difíciles de conciliar con la ética médica". El "personal de salud" incluye no solamente a los médicos, sino también a auxiliares médicos, el personal paramédico, los fisioterapeutas y los practicantes de enfermería.

29. En la misma resolución, la Asamblea General recordó con reconocimiento las Normas directivas para médicos con respecto a la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, o castigos impuestos sobre personas detenidas o encarceladas, aprobadas por la Asociación Médica Mundial en la Declaración de Tokio de 1975 (A/31/234, anexo II). En virtud del párrafo 4 de la Declaración, "el médico deberá en toda circunstancia esforzarse por aliviar el sufrimiento del ser humano sin que ningún motivo, ya sea personal, colectivo o político, le aparte de este noble objetivo". A este respecto, los Principios de ética médica establecen que "constituye una violación de la ética médica el hecho de que el personal de salud, especialmente los médicos, tengan con los presos o detenidos cualquier relación profesional cuya sola finalidad no sea evaluar, proteger o mejorar la salud física y mental de éstos" (principio 3).

30. El principio de la no discriminación se incorpora a los Principios de ética médica de la manera siguiente: "El personal de salud, especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas" (principio 1). Asimismo se dispone que "no podrá admitirse suspensión alguna de los principios precedentes por ningún concepto, ni siquiera en caso de emergencia pública" (principio 6).

Además, en la resolución 37/194 la Asamblea General se manifestó "convencida de que en ninguna circunstancia se ha de castigar a una persona por llevar a cabo actividades médicas compatibles con la ética médica, independientemente de quién se beneficie de dichas actividades, ni se ha de obligarla a ejecutar actos o a hacer tareas que contravengan la ética médica, pero convencida, al mismo tiempo, de que las violaciones de la ética médica que se puedan imputar al personal de salud, especialmente los médicos, deben acarrear responsabilidad". No obstante, en circunstancias especiales, las personas acusadas de contravenir estos principios podrían invocar razones de fuerza mayor. En consecuencia, la Asamblea General observó que "de conformidad con la Declaración de Tokio, los Estados, las asociaciones profesionales y otros órganos, según corresponda, deben tomar medidas contra todo intento de someter al personal de salud o a sus familiares a amenazas o represalias como consecuencia de su negativa a condonar el uso de la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes".

31. Los Principios de ética médica impiden al personal de salud, especialmente los médicos:

- a) La participación activa o pasiva en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos (principio 2);
- b) La contribución con sus conocimientos y pericia a interrogatorios de personas presas y detenidas, en una forma que pueda afectar la condición o salud física o mental de dichos presos o detenidos (apartado a) del principio 4);
- c) La certificación de que la persona presa o detenida se encuentra en condiciones de recibir cualquier forma de tratamiento o castigo que pueda influir desfavorablemente en su salud física y mental y que no concuerde con los instrumentos internacionales pertinentes, o la participación de cualquier manera en la administración de todo tratamiento o castigo (apartado b) del principio 4), y
- d) La participación en la aplicación de cualquier procedimiento coercitivo a personas presas o detenidas, a menos que se determine según criterios puramente médicos, que dicho procedimiento es necesario para la protección de la salud física o mental o la seguridad del propio preso o detenido, de los demás presos o detenidos, o de sus guardianes, y no presenta peligro para la salud del preso o detenido (principio 5). (No obstante, de conformidad con la Declaración de Tokio, "en el caso de un prisionero que rehúsa alimentos y a quien el médico considera capaz de comprender racional y sanamente las consecuencias de tal rechazo voluntario de alimentación, no deberá ser alimentado artificialmente" (párrafo 5).)

32. El artículo 7 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos dice que "en particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos". El Comité de Derechos Humanos señaló que "la prohibición alcanza... a los experimentos médicos o científicos que se llevan

a cabo sin el libre consentimiento de la persona interesada" y que "es necesaria una protección especial... en el caso de personas no capacitadas para dar su consentimiento" 3/. Además, el párrafo 6 de la Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad (aprobada en la resolución 3384 (XXX) de la Asamblea General) dice que se protegerá la integridad física e intelectual de la persona humana "de las posibles consecuencias negativas del uso indebido del progreso científico y tecnológico". Además, el principio 19 bis del proyecto de conjunto de principios mencionado en el párrafo 27 establece que "ninguna persona detenida o presa será sometida, siquiera con su consentimiento, a experimentos médicos o científicos que puedan ser perjudiciales para su salud".

33. En relación con las personas recluidas por mala salud mental o que padecen trastornos mentales, la Relatora Especial de la Subcomisión sobre ese tema concluyó que la psiquiatría "se usa muchas veces para subvertir las garantías políticas y jurídicas de la libertad de la persona y para violar gravemente sus derechos humanos y legales", que "en varios Estados, la hospitalización y el tratamiento psiquiátricos se imponen a la persona que no apoya el régimen político existente...", y que en otros Estados "se recluye a las personas contra su voluntad y se las utiliza como sujetos de nuevos experimentos científicos" 4/. La Relatora Especial de la Subcomisión también llegó a la conclusión de que "al someterse a un paciente a internamiento y reclusión forzosos pueden violarse al mismo tiempo muchos de sus derechos humanos y legales", entre ellos, "el derecho a no ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes..." 5/, y de que "algunos de los adelantos científicos y tecnológicos tienen efectos negativos y, en algunos casos, entrañan amenazas para la integridad física e intelectual del paciente. Por ejemplo, los efectos secundarios de las principales drogas tranquilizantes y antidepresivas pueden ser muy graves, el uso de fuertes drogas tranquilizantes o antidepresivas durante mucho tiempo puede ser causa de cambios imprevisibles en la personalidad del paciente" 6/.

34. En consecuencia, la Relatora Especial de la Subcomisión propuso la aprobación de un proyecto de principios, orientaciones y garantías para la protección de los enfermos mentales o de las personas que padecen trastornos mentales 7/, que incluyen los siguientes: "Las dificultades de adaptación a ciertos valores morales, sociales, culturales o políticos o a creencias religiosas no serán un factor determinante para diagnosticar una enfermedad mental o un trastorno mental" (párr. 2 del proyecto de art. 5), "Determinadas terapias y tratamientos tales como la psicocirugía y el tratamiento electroconvulsivo no se aplicarán nunca sin el consentimiento del paciente o el consentimiento de su representante legal" (párr. 3 del proyecto de art. 9), "Al paciente sólo se le dará medicación para fines terapéuticos y no se administrará como castigo ni se utilizará como control físico o para conveniencia del personal médico y enfermero" (párr. 1 del proyecto de art. 10), y "todo paciente tendrá derecho a negarse a que se le administre tratamiento" (párr. 1 del proyecto de art. 11).

IV. RESPONSABILIDAD POR LA VIOLACION DE  
LA PROHIBICION DE LA TORTURA

35. En la introducción a su primer informe, el Relator Especial llegó a la conclusión de que se podía considerar que la prohibición de la tortura pertenecía al jus cogens, ya que constituye una obligación internacional de importancia fundamental para la protección del ser humano, a la cual no cabe hacer excepción alguna.

36. ¿Qué clase de responsabilidad entraña la violación de una obligación internacional tan importante? En primer lugar, hay que distinguir entre la responsabilidad internacional, la individual y la del Estado.

37. En casi todos los países los actos de tortura son un delito punible en virtud del derecho nacional. Huelga decir que esta es la forma más apropiada de enjuiciar a los torturadores. Sin embargo, debido a que la tortura ha sido definida en instrumentos internacionales, tales como la Convención de 1984 contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, como "todo acto por el cual se inflija intencionadamente... dolores o sufrimientos graves,... cuando... sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia", no resulta de ninguna manera excepcional que no se enjuicie a un infractor en el país en el que se comete el delito. En realidad, este es precisamente el motivo por el cual la tortura se ha convertido en un asunto de tanto interés internacional.

38. Uno de los elementos importantes de la Convención de 1984 es, pues, el establecimiento de la jurisdicción universal en relación con la tortura. En virtud de los artículos 4 y 5, todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura, cométanse donde se cometan y sea cual fuere la nacionalidad del presunto infractor, acarreen una pena conforme a su legislación nacional, mientras que el artículo 7 introduce el principio de su dedere aut judicare en relación con los torturadores.

39. Aun cuando el debate sobre si la tortura es un delito internacional no ha terminado todavía -se lo puede considerar teórico hasta que no se establezca un tribunal penal internacional- existen poderosos argumentos para incluir a la tortura, al menos si una persona se dedica a ella regularmente, en esa categoría. Como declaró el Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional sobre el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, Sr. Doudou Thiam del Senegal en su segundo informe:

"En efecto, las violaciones de los derechos humanos pueden ser de competencia tanto del derecho nacional como del derecho internacional, según el grado de gravedad. Cuando rebasa cierto nivel, la violación entra en la categoría de los delitos internacionales y, según su gravedad, puede alcanzar la cima de la jerarquía: la de los crímenes contra la humanidad. Estrictamente, no hay entre ambos conceptos una diferencia de naturaleza sino de grado. Una vez superado cierto nivel de gravedad, la violación de los derechos humanos y el "crimen contra la humanidad" se confunden." (A/CN.4/377, párr. 40.)

40. Aunque no incluyó graves casos de tortura explícitamente en su proyecto de artículos, tampoco los excluyó. En su categorización de los crímenes contra la humanidad en el párrafo 3 del proyecto de artículo 12, menciona "los actos inhumanos, tales como, sin que la enumeración sea exhaustiva, el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o las persecuciones, contra cualquier población civil por motivos sociales, políticos, raciales, religiosos o culturales" (A/CN.4/398, párr. 262).

41. Así, se puede llegar a la conclusión de que la tortura, cuando se practica sistemáticamente contra determinados grupos de la población, es un grave delito del que el perpetrador es responsable, sea cual fuere su cargo en la jerarquía oficial, en virtud del derecho internacional. Al respecto, cabe citar el proyecto de artículo 9:

"El hecho de que una infracción haya sido cometida por un subordinado no exonera de responsabilidad penal a sus superiores, si éstos sabían o poseían información que les permitiera concluir que, en las circunstancias del momento, dicho subordinado estaba cometiendo o iba a cometer una infracción, y si no tomaron todas las medidas prácticamente posibles a su alcance para impedir o reprimir esta infracción."

42. La situación acerca de la responsabilidad del Estado dentro de cuya jurisdicción se practica la tortura es más compleja. La responsabilidad del Estado crea una relación jurídica entre la parte activa y la parte pasiva, es decir, entre el Estado que ha violado sus obligaciones en virtud del derecho internacional y el Estado ofendido. En el caso de violaciones de los derechos humanos puede ser difícil determinar cuál es el Estado ofendido ya que las víctimas de las violaciones generalmente son los propios nacionales del Estado culpable. Como ningún otro Estado se ve afectado inmediata e indirectamente por la violación, podría decirse que todas las otras partes (en el caso de una convención) o todos los otros Estados (en el caso del derecho consuetudinario) tienen interés jurídico en la terminación de la violación y, por consiguiente, pueden intervenir ante el Estado culpable con ese objeto. En el derecho convencional, este principio está consagrado (generalmente en forma facultativa) en el derecho de un Estado a plantear quejas, en términos más generales, está casi establecido que, en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, la intervención diplomática de la comunidad organizada de Estados o de Estados individuales no constituye injerencia en los asuntos internos del Estado culpable -lo cual está prohibido por el derecho internacional aunque todavía es objeto de controversia el que Estados particulares puedan adoptar medidas unilaterales de mayor alcance.

43. Ese interés jurídico de otros Estados en el cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos ha sido reconocido oficialmente por la Corte Internacional de Justicia si se violan los derechos humanos fundamentales. En el caso de las obligaciones de un Estado ante la comunidad internacional en su conjunto se puede decir que todos los Estados tienen interés jurídico en su salvaguardia, estas son obligaciones erga omnes. Como ejemplo de esas obligaciones la Corte mencionó, entre otras cosas, las obligaciones que se desprenden de los principios y normas relativos a los derechos fundamentales de la persona humana, incluida la protección contra la esclavitud y la discriminación racial 8/.

44. No cabe duda de que el derecho a no ser torturado pertenece a esta categoría de derechos humanos fundamentales y de que, por consiguiente, todos los Estados tienen interés jurídico en el cumplimiento de la prohibición de la tortura, en otras palabras, quien viole esta prohibición es responsable ante la comunidad internacional en su conjunto y, en principio, otros Estados pueden presentar reclamaciones en calidad de representantes de esa comunidad. Si la práctica de la tortura adquiere un carácter "masivo", "persistente" o "sistemático", hasta podría corresponder al concepto de "delito internacional". Como lo ha expuesto la Comisión de Derecho Internacional:

"El derecho internacional contemporáneo ha llegado a condenar definitivamente el hecho de que ciertos Estados... atentan a la vida y la dignidad del ser humano... La comunidad internacional en su conjunto -y no sólo alguno de sus componentes- estima ahora que tales hechos infringen principios solemnemente enunciados en la Carta y, aún fuera de ésta, principios que actualmente están tan profundamente arraigados en la conciencia universal que se ha convertido en normas especialmente esenciales del derecho internacional general. Las manifestaciones del parecer de los Estados son suficientes para sacar la conclusión de que, en opinión general, alguno de esos hechos constituyen verdaderamente "crímenes internacionales", es decir, hechos ilícitos internacionales más graves que otros y que, como tales, deben acarrear consecuencias jurídicas más severas." 9/

45. Aún no está claro qué forma adquirirá este tipo especial de responsabilidad internacional, pero la Comisión de Derecho Internacional hizo hincapié en que:

"la atribución al Estado de un hecho internacionalmente ilícito calificado de "crimen internacional" es algo muy distinto de la imputación a ciertos individuos-órganos de actos relacionados con la perpetración de un "crimen internacional" del Estado y que la obligación de castigar tales actos individuales no constituye la forma de responsabilidad internacional especialmente aplicable al Estado autor de un "crimen internacional" o, en todo caso, la única forma de esa responsabilidad." 10/

(lo que puede hacer en el caso de un acto internacionalmente ilícito menos grave (P.H.K.)).

46. En conclusión puede decirse que, de acuerdo con el derecho internacional contemporáneo, la tortura es una violación de una obligación erga omnes y, por lo tanto, entraña la responsabilidad del Estado en relación con la comunidad internacional en su conjunto. Si la tortura se practica en forma persistente y sistemática, o de manera generalizada, constituye un delito internacional.

## V. NORMAS NACIONALES PARA LA REPRESION Y/O PREVENCION DE LA TORTURA

47. El 17 de junio de 1986, en cumplimiento del párrafo 3 de la resolución 1986/50 de la Comisión de Derechos Humanos, el Relator Especial dirigió notas verbales a los gobiernos y cartas a los organismos especializados, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, con la petición de que facilitaran información sobre las medidas adoptadas o previstas, incluida la legislación, para impedir y/o combatir la tortura y establecer salvaguardias destinadas a proteger a las personas contra la tortura.
48. Al 16 de diciembre de 1986, el Relator Especial había recibido nuevas informaciones procedentes de 19 Estados, sobre sus respectivas normas destinadas a reprimir y/o prevenir la tortura, a saber: Canadá, Congo, Filipinas, Guatemala, India, Italia, Jamahiriya Arabe Libia, México, Níger, Perú, Portugal, República de Corea, República Democrática Alemana, Sri Lanka, Suiza, Togo, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Venezuela. La nueva información complementa la que figuró en el primer informe del Relator Especial (véase el documento E/CN.4/1986/15, párrs. 69 a 94).
49. La Organización Internacional del Trabajo y la UNESCO, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y varias organizaciones no gubernamentales aportaron también informaciones.
50. El 11 de enero de 1986, el Canadá informó al Relator Especial acerca del motín ocurrido en la cárcel Archambault (25 de julio de 1982), en el que se tomaron rehenes. Como consecuencia del motín, se dio muerte a tres vigilantes, dos instigadores se suicidaron y finalmente se sometió a proceso a 11 reclusos, cinco de los cuales fueron condenados por varias acusaciones. En las semanas siguientes, amigos y familiares de los reclusos, así como organizaciones no gubernamentales, denunciaron abusos cometidos contra los reclusos durante el período posterior al motín, y pidieron que se continuara la investigación sobre las denuncias. En respuesta, el Procurador General designó el 23 de junio de 1983 un investigador penitenciario, el Sr. Ron Stewart, para que llevara a cabo una investigación.
51. El informe del Sr. Stewart documentó abusos concretos sobre la base de los testimonios de los reclusos: uso innecesario de gas, abusos corporales, amenazas y abusos verbales, adulteración de alimentos y agua y privación de los mismos, impedimentos para dormir, carencia de ropa de cama, colchones y vestuario y privación de artículos de tocador y recados de escribir. El investigador penitenciario llegó a la conclusión de que probablemente habían ocurrido algunos casos de abuso, aun cuando no pudo establecerse el grado preciso y la gravedad de los abusos, ni tampoco se pudo atribuir la realización de actos abusivos concretos a determinados funcionarios.
52. Sin embargo, el investigador penitenciario recomendó que se adoptaran medidas concretas para tratar de prevenir en el futuro la realización de actos análogos. Así, pues, se aceptó que "durante una situación de emergencia, se mantuviera un registro fidedigno de la asignación de tareas" (recomendación 6); que "se mantuvieran inventarios fidedignos e inteligibles de gas y que cada retiro de gas del arsenal fuese firmado por el receptor, que

debía indicar por escrito el propósito y el lugar en que se emplearía" (recomendación 8), y que "un funcionario de atención sanitaria visitase cotidianamente y en forma separada cada una de las celdas ocupadas y conversara con cada recluso sin la presencia de un guardia. Si el recluso se quejara de maltrato, ... debería trasladársele al hospital y sometérsele a un examen físico" (recomendación 13). No obstante, se rechazó la recomendación 10 ("que toda acusación disciplinaria contra un vigilante que se estimase válida debería figurar permanentemente en el expediente del respectivo funcionario"), y se mantuvo en examen la recomendación 15 ("que en los casos en que se sospechase que un recluso había intervenido en un incidente investigado por la policía y que pudiera dar lugar a acusaciones penales, se le permitiera consultar a un abogado antes de que lo interrogase la policía y que se le facultara para que su abogado estuviese presente durante ese interrogatorio").

53. El 21 de noviembre de 1986, Guatemala transmitió al Relator Especial el texto de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos. Según la Ley, la Comisión "... es un órgano pluralista que tiene la función de promover el estudio y actualización de la legislación sobre derechos humanos en el país... para la divulgación, promoción y eficacia de los derechos fundamentales..." (art. 1). La Comisión estará integrada por "... un Diputado por cada uno de los Partidos Políticos representados en el Congreso de la República..." (art. 2). La Comisión es competente, entre otras cosas, para "formular recomendaciones al Organismo Ejecutivo para que adopte medidas en favor de los derechos humanos y solicitarle los informes respectivos", "mantener comunicación constante con los organismos internacionales de defensa de los derechos humanos, para consulta e intercambio de información" (párrs. f) y g) del art. 4); y "proponer al Pleno del Congreso... una terna de candidatos para el cargo de Procurador de los Derechos Humanos..." (párr. a) del art. 4). En virtud del artículo 6 de la Ley, el Procurador de los Derechos Humanos (equivalente a un ombudsman) "...es un Comisionado del Congreso de la República para la defensa de los derechos humanos que la Constitución, los tratados y convenciones internacionales aceptados por Guatemala garantizan. Ejercerá su cargo por un período de cinco años, tendrá personería jurídica, jurisdicción y competencia en toda la República, será la máxima autoridad en derechos humanos y no estará supeditado a organismos o funcionario alguno". El Procurador podrá, entre sus facultades más importantes, "investigar toda clase de denuncias que le sean planteadas por cualquier persona, sobre violaciones a los derechos humanos"; y "promover acciones o recursos, judiciales o administrativos, en los casos en que sea procedente" (párrs. c) y f) del art. 15). En particular, el artículo 17 prevé que el Procurador "... actuará para que durante el régimen de excepción se garanticen a plenitud los derechos fundamentales cuya vigencia no hubiere sido expresamente restringida..."

54. El 18 de octubre de 1986, la India transmitió al Relator Especial la legislación pertinente relativa a las limitaciones del empleo de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Así, pues, cuando el proceso de detención de una persona puede entrañar el uso de la fuerza, el Código de Procedimiento Penal prescribe la manera en que debe practicarse la detención: el funcionario policial sólo está autorizado para tocar o aprisionar el cuerpo de la persona que ha de detener cuando ésta no se somete a custodia (art. 46); el detenido también tiene derecho a pedir al magistrado

que lo examine un médico en el caso en que dicho examen pudiese establecer que cualquier otra persona ha cometido un delito contra su cuerpo (art. 54). Además de la ley, los manuales de policía contienen instrucciones detalladas que prohíben o restringen el uso de la fuerza cuando la policía lleva a cabo detenciones, interroga a sospechosos y a personas procesados o durante cualquiera otra etapa de la investigación.

55. El 5 de febrero de 1986, Italia informó al Relator Especial sobre la legislación preventiva. En particular, "el artículo 608 del Código Penal define un caso especial autónomo de delito ("abuso de autoridad contra personas encarceladas o detenidas") y prevé una pena de reclusión de hasta 30 meses para el funcionario público que someta a medidas de rigor no autorizadas por la ley a una persona encarcelada o detenida que esté bajo su custodia". Además "el artículo 41 del Reglamento penitenciario (Ley N° 354 del 26 de julio 1975) limita el empleo de la fuerza física y de los medios de corrección contra los detenidos y prevé que la fuerza física sólo podrá emplearse cuando sea indispensable para prevenir o impedir actos de violencia, impedir tentativas de evasión o para vencer las resistencias, incluso pasivas, a la ejecución de las órdenes impartidas...".

56. El 6 de noviembre de 1986, la República de Corea envió al Relator Especial, entre otras cosas, el texto del artículo 125 del Código Penal, según el cual "una persona que, al ejecutar o prestar asistencia a actividades que consistan en juzgar, procesar, desempeñar funciones de policía u otras que entrañen la coerción del cuerpo humano, cometan un acto de violencia o crueldad... en el desempeño de sus deberes, será sancionada con una pena de reclusión no superior a cinco años y de suspensión de sus títulos por no más de diez años".

57. En cuanto a los castigos corporales, el Relator Especial recibió información acerca de la posición de la Jamahiriyá Árabe Libia. El artículo 2 de la Ley N° 148 de 1972, relativo a la pena impuesta por el derecho islámico en caso de robo e hiraba (atracó a mano armada), prevé que "si se cumplen las condiciones estipuladas en el artículo anterior, se sancionará al ladrón cortándole la mano derecha", y el artículo 5 establece que un muharib (uno de los que comete el delito de hiraba) será sancionado cortándole su mano derecha y su pierna izquierda si se ha apoderado ilícitamente de bienes de terceros". Además, el artículo 2 de la Ley N° 70 de 1973 prevé que un adúltero recibirá 100 azotes, además de poder ser sancionado con prisión. Asimismo, la Ley N° 89 de 1974 prescribe que todo mahometano condenado por beber alcohol recibirá 40 latigazos (art. 5), si se le condena por haber consumido alcohol de otro modo, ya sea en forma pura o mezclado, recibirá no menos de 10 y no más de 30 latigazos. El Gobierno concluye señalando que las penas del derecho islámico están establecidas en el Sagrado Corán, de modo que forman parte de la religión y creencias de la población y, por consiguiente, no pueden modificarse mediante la supresión o atenuación o sustituirse por otras penas elaboradas por el hombre o por cualquier otra medida aprobada internacionalmente.

58. El 15 de octubre de 1986, México comunicó al Relator Especial que había ratificado la Convención contra la Tortura (23 de enero de 1986) y que había aprobado la Ley Federal de Prevención y Sanción de la Tortura (Diario Oficial, 28 de mayo de 1986). Según la nueva ley, "en el momento que lo

solicite cualquier detenido o reo, deberá ser reconocido por perito médico legista o por un facultativo médico de su elección..." (art. 4). La ley también prevé que "cualquier autoridad que conozca de un hecho de tortura, está obligada a denunciarla de inmediato" (art. 6).

59. En 1985, el Gobierno del Perú informó al Relator Especial de la creación de una Comisión de Paz como órgano asesor y consultivo del Presidente de la República (véase el párrafo 88 del documento E/CN.4/1986/15). El 5 de septiembre de 1986, el Decreto Supremo N° 265-86-JUS abolió la Comisión de Paz y en la misma fecha el Decreto Supremo N° 012-86-JUS estableció el Consejo Nacional de Derechos Humanos vinculado al Ministerio de Justicia. En virtud del artículo 1, el Consejo estará "... encargado de promover, coordinar y asesorar al Poder Ejecutivo para la tutela y vigencia plena de los derechos fundamentales de la persona". El Consejo estará integrado por nueve personas, a saber: el Ministro de Justicia y representantes de los Ministerios de Justicia, Relaciones Exteriores, Interior y Educación, así como representantes de la Iglesia Católica, la Universidad peruana, el Colegio de Abogados y un representante de las organizaciones no gubernamentales que se dediquen a la protección de los derechos humanos.

60. El 15 de agosto de 1986, Filipinas informó sobre la creación de un Comité Presidencial de Derechos Humanos (Decreto N° 8 del Poder Ejecutivo, de 18 de marzo de 1986) con finalidades de asesoramiento y consulta. De conformidad con el artículo 4, el Comité investigará las denuncias de desapariciones inexplicadas o forzadas, muertes extrajudiciales, matanzas, tortura y otras violaciones de los derechos humanos, pasadas o presentes, cometidas por funcionarios o agentes del Gobierno nacional o personas que actúan en su lugar o bajo sus órdenes, expresa o tácitamente. Además, transmitirá sus conclusiones al Presidente y propondrá procedimientos y salvaguardias para garantizar que los funcionarios o agentes del Gobierno no violen los derechos humanos.

61. Con posterioridad, el Comité Presidencial adoptó la resolución N° DH-1 de 14 de abril de 1986 mediante la cual propuso que se cumpliera cabalmente la legislación vigente, y se permitiera, entre otras cosas, a la familia, los abogados, o al personal médico o religioso, visitar a las personas detenidas, y examinar, tratar y asesorar a las personas encarceladas, el Comité también propuso que la educación y formación impartida a toda la policía, a los militares y otros funcionarios facultados para detener e investigar, especialmente a los encargados de presos detenidos o condenados, incluyera, además de las normas nacionales, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, el Código de Conducta de las Naciones Unidas para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los Principios de ética médica de las Naciones Unidas, instrumentos que Filipinas ha hecho suyos.

62. A fin de reforzar la legislación vigente, el Comité Presidencial también propuso desarmar y disolver la Fuerza civil integrada de defensa del hogar y otras unidades paramilitares; prohibir las detenciones y allanamientos secretos, los lugares secretos de detención (casas de seguridad) y la incomunicación de los detenidos; suspender de sus cargos a las personas

acusadas de cometer violaciones de los derechos humanos e inhabilitarlas para obtener ascensos mientras las acusaciones contra ellas se encuentren pendientes; autorizar la inspección de todos los centros de detención y reclusión; ratificar el Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 (véase la nota de pie de página 1), así como la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, de 1984; sancionar rápidamente los actos de violencia que atenten contra la vida o la salud física o mental de las personas que ya no sean combatientes, en particular el homicidio político o las ejecuciones ilegales, las desapariciones forzadas, la tortura, otros tratos crueles o degradantes, la mutilación o cualquier otra forma de castigo corporal, el empleo de sueros de la verdad y otras drogas; y aumentar las penas previstas en el artículo 235 del Código Penal revisado sobre el maltrato de los reclusos.

63. Además, el Comité Presidencial aprobó la resolución N° CDH-2 de 22 de mayo de 1986, en virtud de la cual se propuso la derogación o enmienda de las leyes, decretos y órdenes ejecutivas represivos dictados por el Gobierno anterior que violaban los derechos humanos fundamentales. Asimismo, el 30 de abril de 1986, Filipinas depositó su instrumento de aceptación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura. Por último, el 2 de marzo de 1986, la proclamación N° 2 revocó la suspensión del derecho de habeas corpus en el país.

64. El 30 de septiembre de 1986, Portugal transmitió al Relator Especial el texto de las nuevas normas nacionales en las que se declara que "el Reglamento de la Guardia Nacional Republicana menciona... la utilización prioritaria, en el caso de trastorno del orden público, de los medios de persuasión y diálogo con los ciudadanos con preferencia a toda otra medida de coacción"; y "la utilización de medios coercitivos adecuados para restituir la legalidad y el mantenimiento del principio de autoridad sólo se harán efectivos en el caso en que se compruebe que son indispensables o que se hayan agotado los medios de persuasión ya mencionados". En cuanto a los miembros del Servicio interno de las unidades, deberán "recurrir a la fuerza en la estricta medida necesaria y en el cumplimiento de sus funciones" y "no han de aplicar, infligir o tolerar actos de tortura o cualquier otro castigo cruel, inhumano o degradante ni invocar órdenes de sus superiores para justificarlos". Por último, "el Decreto Ley 324/85 de 6 de agosto ha previsto, por resolución del Consejo de Ministros, la posibilidad de indemnizar a los funcionarios que hayan sido víctimas de actos terroristas...".

65. El 5 de diciembre de 1986, Sri Lanka envió al Relator Especial el texto de las instrucciones impartidas por el Inspector General adjunto de la Policía a sus funcionarios sobre las detenciones en virtud de las normas de emergencia. De conformidad con dichas instrucciones, toda persona detenida en virtud de la Norma 18 será puesta a disposición de un magistrado dentro de un tiempo razonable, en todo caso no después de los 30 días siguientes a su detención. Además, se mantendrá al detenido en un lugar autorizado por el Inspector General de Policía durante un período que no exceda de 90 días contados desde la fecha de su detención en conformidad con la Norma 18 y será puesta en libertad, al final de ese plazo, por el funcionario encargado del lugar de detención, a menos que dicha persona haya sido puesta a disposición de un tribunal competente. Asimismo, un funcionario de la policía que investigue un delito en virtud de cualquier norma de emergencia estará

facultado para interrogar a una persona detenida o bajo custodia de conformidad con cualquier norma de emergencia y de trasladar a esa persona de un lugar a otro para los efectos de esa investigación durante el período de dicho interrogatorio (norma 52 a) 1)).

66. De conformidad con la orden de detención expedida por el Ministro en virtud del artículo 9 de la Ley de Prevención del Terrorismo (disposiciones provisionales) No. 48 de 1979, cuando "el Ministro tenga motivos para creer o sospechar que una persona está vinculada o relacionada con una actividad ilícita", podrá ordenar la detención de esa persona por un plazo que no exceda de tres meses en primera instancia, en el lugar y bajo las condiciones que determine el Ministro. Esa orden podrá prorrogarse por un período que no exceda de tres meses cada vez, siempre que el período total de dicha detención no exceda de 18 meses. El párrafo 1) del artículo 31 define la "actividad ilícita" como "... toda acción efectuada o acto cometido por cualquier medio, dentro de Sri Lanka o en el exterior, ya sea que dicha acción o acto se hubiesen efectuado o cometido antes o después de la fecha de entrada en vigor de todas o algunas de las disposiciones de la presente Ley, en la comisión o en relación con la comisión de cualquier delito previsto en la presente Ley o cualquier acto cometido antes de la fecha de aprobación de la presente Ley, (es decir, el 27 de julio de 1979), que, si se hubiese cometido después de esa fecha, constituiría un delito en virtud de la presente Ley".

67. El 24 de julio de 1986, el Parlamento adoptó y el Presidente aprobó el reglamento que establece la Comisión para la eliminación de la discriminación y la vigilancia de los derechos fundamentales en virtud de la Ley Básica de Sri Lanka No. 31 de 1973. El reglamento hace hincapié en la función de conciliación, mediación y examen de la Comisión en lugar de asignarle un papel decisorio. Por tanto, la Comisión queda investida de las funciones de estudiar e investigar presuntos actos discriminatorios y de informar a ese respecto, de revisar e investigar las evoluciones jurídicas que pudieran ser discriminatorias y que violen los derechos fundamentales y tramitar las denuncias relativas a actos discriminatorios y promover la conciliación al respecto. En virtud del reglamento no confiere a la Comisión ni a su Director facultadas para hacer cumplir las decisiones que adopten. Cuando no se puedan corregir los hechos mediante la conciliación o el arreglo, la Comisión deberá presentar un informe confidencial al Presidente en que expondrá las materias en discusión y recomendará medidas para corregirlas.

68. El 2 de septiembre de 1986, Suiza informó al Relator Especial de que "tratándose de la formación de las personas que se han de ocupar de los individuos privados de libertad, las autoridades suizas competentes se inspiran ... en algunos instrumentos internacionales desprovistos de fuerza obligatoria, que han sido elaborados por las Naciones Unidas y el Consejo de Europa en materia de prohibición de la tortura ... Los instrumentos revisten una importancia que no debe subestimarse. Las reglas mínimas de las Naciones Unidas han sido así aceptadas por un gran número de Estados y constituyen una base de referencia sumamente útil para las acciones del CICR en favor de los detenidos políticos ...". En particular, "conviene mencionar igualmente

en este contexto la Recomendación No. R (80) 9 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, de 17 de junio de 1980 relativa a la extradición a los Estados que no son partes en la Convención. [(Véase la nota 1)]. El derecho suizo está en consonancia con esta Recomendación, puesto que una disposición de la Ley Federal de 20 de marzo de 1981 sobre la ayuda mutua internacional en materia penal está redactada en términos muy similares a los de la Recomendación".

69. El 18 de septiembre de 1986, el Ministro de Justicia del Togo transmitió información al Secretario General sobre varias denuncias y declaró que "si era necesario, el Togo, ex pupilo de las Naciones Unidas, estaría siempre dispuesto a recibir a los delegados que la Organización deseara enviar a nuestro país".

70. El 15 de septiembre de 1986, Turquía transmitió al Relator Especial un informe de fecha 22 de noviembre de 1985 aprobado por la Comisión parlamentaria encargada de la inspección de prisiones y establecimientos de detención. Según el informe, "... las condiciones materiales en los centros de detención y en las prisiones no son inferiores a las normas materiales y financieras generales que imperan en nuestro país". La Comisión también comunicó varias acusaciones de tortura y malos tratos a las autoridades encargadas de la Ley marcial (hasta junio de 1985). Se examinó un total de 941 casos; de las personas que han intervenido en dichos casos, 265 fueron absueltas, 105 condenadas, 12 están detenidas a la espera de ser procesadas y 13 en libertad bajo fianza aguardando la vista del proceso. La Comisión también declaró que "algunas denuncias se referían al período previo a la reclusión, otras al período pasado en prisión. Sin embargo, el establecimiento de los hechos y la acumulación de pruebas legalmente válidas con respecto a las denuncias ... no es una tarea fácil ...". La Comisión propuso "un sistema adecuado para evitar que en el futuro se repitan esos casos particulares. La forma más adecuada de tratar estas denuncias consiste en asegurar que la información más completa relativa a los presuntos casos se presente sin ningún retraso a la jurisdicción competente del Estado". En particular, la Comisión sugirió que los condenados y detenidos tuvieran derecho a recibir visitas y acceso a los medios de comunicación, incluso contar con asesoramiento jurídico y comunicaciones telefónicas; que el Ministerio de Justicia debía preparar un manual sobre los derechos y obligaciones de los reclusos y distribuirlo a todos los reclusos, y que había que establecer un sistema de examen complementario de las solicitudes de los reclusos.

71. El 13 de octubre de 1986, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas proporcionó al Relator Especial información adicional sobre sus normas nacionales. En particular, "de conformidad con el artículo 20 de los Principios fundamentales de la legislación penal de la URSS y de las Repúblicas de la Unión y el artículo 1 de los Principios fundamentales de la legislación laboral correccional de la URSS y de las Repúblicas de la Unión, la finalidad de un establecimiento penal no consiste en ejercer venganza contra el delincuente o causarle sufrimiento o tormento físico, sino en reformarlo y reeducarlo en el espíritu de un enfoque honesto del trabajo, del cumplimiento riguroso de las leyes y del respeto de las normas de la sociedad socialista". Además, "el artículo 36 de los Principios fundamentales de la

legislación sanitaria admite el tratamiento obligatorio de las personas que padecen de tuberculosis, enfermedades mentales, enfermedades venéreas o alcoholismo crónico", y el artículo 62 del Código Penal de la República Socialista Federal Soviética de Rusia prevé, con respecto a los alcohólicos y toxicómanos, que "un tribunal sólo podrá ordenar su tratamiento obligatorio si han cometido un delito o si un informe médico así lo recomienda...".

VI. ANALISIS DE LA INFORMACION RECIBIDA POR EL RELATOR ESPECIAL  
SOBRE LA PRACTICA DE LA TORTURA

72. La tortura sigue siendo un fenómeno generalizado en el mundo actual. Por la información que ha recibido, el Relator Especial ha confirmado su convicción de que ninguna sociedad, cualquiera que sea su sistema político o su color ideológico, es totalmente inmune a la tortura. Ahora bien, las situaciones en las que la tortura se ha convertido en un elemento más o menos normal de la vida diaria son de particular preocupación para la comunidad internacional. En esas situaciones, las autoridades o bien han perdido el control sobre el personal de seguridad o encargado de aplicar la ley y permiten que continúe la práctica de la tortura, aparentemente para proteger de objetivos más importantes, tales como la "unidad nacional" o la "seguridad nacional", o miran con benevolencia esas prácticas porque ayudan a crear una atmósfera de miedo o de terror en la que es bastante fácil acabar con la oposición.

73. Generalmente, el primer caso es el de situaciones de conflictos civiles, donde existe un enfrentamiento de grupos hostiles. La violencia, alimentada por el odio mutuo, se convierte en el elemento predominante de la vida cotidiana. Especialmente cuando los conflictos civiles se manifiestan en tácticas de guerrilla, el personal militar y de seguridad se siente amenazado y puede caer gradualmente en la práctica del abuso físico y la tortura a fin de obtener información acerca de sus adversarios. Toda persona que vive dentro de la zona de la guerrilla puede ser considerada como un enemigo potencial poseedor de información y, en consecuencia, puede ser obligada a revelarla por cualquier medio. Aunque en muchos casos las víctimas de esos abusos son completamente inocentes, el efecto inevitable de esas prácticas es que el odio mutuo aumenta y la vida se hace incluso más violenta. La tortura produce odio y un odio mayor da lugar a más atrocidades que parecen justificar, por sí mismas, la práctica de una tortura más severa. Quizá el Gobierno condena verdaderamente la práctica de la tortura pero estima que, dada la necesidad de mantener y defender la integridad y la seguridad nacionales, no puede hacer nada contra la misma, por lo que en general cierra los ojos a la realidad y niega categóricamente que se practica la tortura o afirma que es una reacción a la comisión de actos terroristas. Ahora bien, los gobiernos deben comprender que el círculo vicioso en que parecen encontrarse quizá haya empezado con los abusos y prácticas arrogantes de los representantes de las autoridades oficiales. La prohibición y represión de esas prácticas no es sólo una obligación con arreglo al derecho internacional sino que puede ser también una cuestión de buena política.

74. El Relator Especial ha recibido muchas acusaciones sobre la práctica de la tortura en países donde todo el país, o parte del mismo, es escenario de conflictos civiles o de guerra civil. En algunos de esos países el clima de violencia ha dado realmente origen a una pérdida de respeto desalentadora hacia la integridad física y mental del ser humano y hacia su dignidad. A ese respecto, el Relator Especial desea mencionar la situación del Afganistán. Es también muy preocupante la situación de Sri Lanka, que se encuentra en una espiral de violencia y donde los civiles, según se afirma, son torturados para obtener información sobre actos de violencia organizados por los insurgentes.

Siguen llegando acusaciones graves sobre la práctica de la tortura en El Salvador. Pese al hecho de que el Gobierno se ha comprometido una vez más a respetar y garantizar los derechos humanos fundamentales, con ciertas prácticas del aparato estatal se ha conseguido evidentemente eludir esos compromisos.

75. En otros países se practica la tortura para evitar un conflicto civil y para sofocar a la oposición. Se utiliza como forma no sólo de extraer información sino también para obligar a conducirse de conformidad con las normas prevalecientes. Cabe mencionar al respecto la situación de Chile y de Sudáfrica. El Relator Especial ha recibido también informes alarmantes acerca de la práctica de la tortura en la República Islámica del Irán donde no son toleradas conductas o incluso opiniones que se apartan de la norma.

76. Es significativo que en muchas de las situaciones a que se ha hecho referencia antes, o bien se declara el estado de excepción para todo el país o partes del mismo, en virtud del cual se limita o suspende el goce de ciertos derechos humanos básicos, o rigen leyes especiales de seguridad, con arreglo a las cuales una persona puede ser detenida sin orden de detención y ser mantenida incomunicada por un período considerable. Es bien sabido que esas situaciones pueden dar lugar fácilmente a la práctica de la tortura, ya que los torturadores pueden creer que es muy fácil eludir la responsabilidad penal de sus actos. Es particularmente preocupante que la tortura se convierta en un mal endémico en una sociedad de ese tipo y que incluso la vuelta a la normalidad no ponga término a esa práctica. En varios casos el Relator Especial ha seguido recibiendo acusaciones de países donde ha sido sustituido el régimen anterior o ha tenido lugar la transmisión de poderes a un gobierno civil (elegido). En consecuencia, es necesario que el nuevo gobierno adopte una actitud firme y decidida y que existan normas estrictas y programas de perfeccionamiento para el personal encargado de aplicar la ley.

77. En lo que se refiere a algunos países, el Relator Especial ha recibido acusaciones de tortura, en particular respecto a ciertos grupos étnicos o religiosos. En esos casos generalmente la tortura se manifestó en forma de graves abusos físicos, tales como palizas, violaciones, etc., acompañados a veces de robo, lo que demuestra la grave falta de respeto a la dignidad de esos ciudadanos. En tal caso, no debe sorprender que esas situaciones den lugar en definitiva a la sublevación del grupo de que se trata, lo que a su vez será causa de conflictos civiles como se ha dicho antes. También en este caso el Gobierno debe adoptar una posición firme.

78. El Relator Especial ha recibido también información relativa a malos tratos en los lugares de detención (independientemente de si son establecimientos penitenciarios), que equivalen a tortura ya que tienen como consecuencia graves daños mentales o físicos. Esos malos tratos pueden ser actos pero también omisiones. En esos casos, el Relator Especial piensa celebrar consultas con los gobiernos de que se trata y en un caso particular ya lo ha hecho. En tales casos, la persona detenida, por creer que su detención es consecuencia de sus opiniones políticas divergentes y que por lo tanto está detenida injustamente, con frecuencia considera justificado resistirse contra la detención. Ello es a su vez causa de un trato abusivo por parte del personal de seguridad, lo cual es sin embargo inaceptable cuando ello va en detrimento de la integridad física o mental del detenido.

79. Hay también casos en los que un tipo concreto de castigo causa daños irreparables a la integridad de la persona. También en este caso el Relator Especial estima que es adecuado celebrar consultas con los gobiernos de que se trata y en realidad ha tratado de hacerlo.

## VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

80. La tortura es un fenómeno extremadamente complejo, que adopta muchas formas y tiene lugar en situaciones muy divergentes. Su existencia queda determinada muchas veces por condiciones políticas concretas, y al mismo tiempo, aunque sus circunstancias sean distintas, sus rasgos esenciales, son siempre los mismos.

81. En consecuencia, la tortura puede ser un derivado de ciertas condiciones políticas, pero su causa es invariablemente la misma: el desprecio hacia por la personalidad de la otra persona que ha de ser destruida y aniquilada. Por esta razón, la tortura es una de las violaciones más odiosas de los derechos humanos y es la negativa misma de la esencia de los derechos humanos, es decir, del reconocimiento de que cada ser humano tiene una personalidad propia que ha de ser respetada.

82. Así pues, una sociedad que tolera la tortura no puede nunca afirmar que respeta otros derechos humanos, el deber de erradicar la tortura es, por lo tanto, una obligación primordial. Los esfuerzos encaminados a lograr ese objetivo deben concentrarse, en primer lugar y sobre todo en la prevención de la tortura. Huelga decir cuando se haya practicado la tortura es necesario tomar medidas represivas. Quienes hayan cometido este delito deben ser sometidos a la justicia, pero lo más importante es llegar hasta la raíz del mismo mal y suprimir las causas que hacen posible la tortura. Por ello, el Relator Especial repetirá solamente las recomendaciones que hizo en el primer informe. En particular, desea subrayar la importancia de limitar el período de detención en régimen de incomunicación en virtud del derecho interno, ya que muchas de las acusaciones que ha recibido se refieren a la tortura en países donde un detenido puede ser mantenido incomunicado por un largo período de tiempo. Desea también poner de relieve la importancia de los programas de capacitación para el personal encargado de aplicar la ley y personal de seguridad, especialmente en los países donde se practicaba regularmente la tortura bajo un régimen anterior. El programa de las Naciones Unidas relativo a los servicios de asesoramiento debe orientarse en particular a responder favorablemente a las solicitudes hechas por los gobiernos en esa esfera. Dada la multitud de normas para la conducta del personal médico, enumeradas en el capítulo III, y de la función crucial que muchas veces desempeña el personal médico en la práctica de la tortura, el Relator Especial recomienda a los gobiernos y a las asociaciones médicas que adopten medidas estrictas contra todas las personas pertenecientes a la profesión médica que, en tal capacidad, han intervenido en la práctica de la tortura. Asimismo recomienda que, en todos los cursos sobre ética médica, se haga resaltar la función que la profesión médica puede tener en la práctica de la tortura.

83. Una medida que puede tener un importante efecto preventivo es la introducción de un sistema de visitas periódicas de un comité de expertos a los lugares de detención o prisión. El 6 de marzo de 1980, el Gobierno de Costa Rica presentó a la Comisión de Derechos Humanos un proyecto de protocolo facultativo al proyecto de convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en el que se prevé ese sistema de visitas periódicas. En su resolución 1986/56, la Comisión, tomando nota de que el proyecto de convención europea contra la tortura tenía por fundamento ideas

similares, recomendó que otras regiones interesadas en donde existiera un consenso en dichas ideas considerasen la posibilidad de preparar un proyecto de convención basado en el concepto de un sistema de visitas. En ese contexto, cabe mencionar que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, aprobada 9 de diciembre de 1985, no establece ese sistema de visitas periódicas ni ningún otro mecanismo comparable.

84. La introducción de un sistema de visitas periódicas debe contemplarse como una medida preventiva y no como una medida represiva. Aunque, como consecuencia de esas visitas, la determinación de verdaderos actos de tortura, pudiera dar lugar a que se tomaran medidas represivas contra los culpables, se debería hacer hincapié principalmente en el asesoramiento que pudieran dar los expertos, a raíz de esas visitas, respecto a las medidas necesarias para corregir y mejorar el régimen existente en los lugares de detención y prisión de los países visitados. La periodicidad de esas visitas serviría para garantizar que ese sistema de visitas sea considerado como un medio de cooperar con el gobierno y no como un instrumento de denuncia contra el mismo. El hecho de que la idea de las visitas periódicas formara parte, en definitiva, de los sistemas regionales para la protección de los derechos humanos (de los que existen en la actualidad tres, establecidos en el contexto de la Organización de la Unidad Africana, la Organización de los Estados Americanos y el Consejo de Europa) no se opone necesariamente a la celebración de una convención mundial en la que puedan llegar a ser partes los Estados que están sometidos a ese sistema de visitas con arreglo a un instrumento regional. Ahora bien, la aplicación de un sistema mundial podría quedar suspendida respecto de los Estados sometidos a un sistema regional.

85. Ese sistema de visitas no es una intrusión en la jurisdicción interna de un Estado como tampoco lo son las visitas de funcionarios del Organismo Internacional de Energía Atómica, que pueden también dar lugar a recomendaciones para mejorar las normas existentes. En ambos casos esas visitas tendrían una finalidad reconocida por la comunidad internacional como de importancia esencial para el bienestar de la humanidad, ya que garantizarían el respeto de la dignidad humana y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, respectivamente.

86. Hasta que se establezca tal sistema de visitas periódicas, cabe recomendar que se admita a grupos del Comité Internacional de la Cruz Roja en los lugares de detención y prisión, ya que esas visitas del Comité Internacional de la Cruz Roja pueden contribuir a la prevención de la tortura y, en realidad, en algunos casos es patente que ya han contribuido.

87. En ese contexto, el Relator Especial señala que está dispuesto a visitar países con el consentimiento o a invitación del Gobierno, no sólo cuando existan acusaciones de tortura, sino también en cualquier otra ocasión en la que el Gobierno interesado pueda considerar útil esa visita, por ejemplo cuando ha habido transmisión de poderes a un nuevo Gobierno que desea adoptar medidas eficaces para erradicar las prácticas de tortura del régimen anterior.

88. Otra medida que puede contribuir a erradicar la tortura es el establecimiento de una autoridad independiente que pueda recibir quejas de particulares sobre abusos administrativos, incluida la tortura. En algunos países ya existe un cargo de ese tipo, llámase ombudsman o de alguna otra

forma. En varias ocasiones, el Relator Especial, tras señalar a la atención de los gobiernos las acusaciones de tortura, ha recibido la respuesta de que esas acusaciones pueden ser falsas, ya que en virtud del derecho interno las víctimas de tortura pueden presentar una denuncia ante el poder judicial cosa que no han hecho las personas interesadas. Esa respuesta parece que subestima los efectos de la tortura sobre la víctima y las circunstancias en que ha tenido lugar. En muchos casos la víctima tiene miedo a adoptar medidas, pública e independientemente, contra el antiguo torturador y en lugar de atravesar por otra prueba difícil prefiere no hacer nada. Otra cosa sería si pudiera hacerlo a través de una persona que no es parte del aparato estatal pero que tiene autoridad jurídica para adoptar medidas contra funcionarios públicos y que puede decidir no revelar la identidad de las personas que facilitan la información o hacerlo sólo de forma colectiva. También en este caso los efectos a largo plazo serán preventivos ya que las personas que están en situación de poder torturar sabrán que existe la posibilidad de ser declarados responsables si torturan realmente.

89. Por último, el Relator Especial desea subrayar una vez más que la tortura no puede justificarse en ninguna circunstancia, ya sea una guerra externa o un conflicto interno. Con demasiada frecuencia la tortura o abusos similares se aceptan, o incluso se alientan, por motivos de seguridad nacional. Como el Relator Especial ha señalado en el capítulo VI, esta excusa es contraproducente ya que la práctica de la tortura muchas veces es causa de una mayor inestabilidad y una mayor violencia. En muchos casos, es muy poco segura la información obtenida por medio de la tortura (generalmente la necesidad de obtener información sirve como justificación para torturar. El Relator Especial ha visto muchos informes en los que las víctimas afirman que al final dijeron lo que el interrogador deseaba que dijeran. Ahora bien, los efectos de la tortura a largo plazo son mucho más graves que los "beneficios" esperados, no sólo para las víctimas sino también para la sociedad en general.

90. La tortura debe contemplarse objetivamente y todos, tanto los gobiernos como los particulares, deben considerarla como lo que es, la destrucción criminal de la personalidad humana, que nunca puede ser justificada por una ideología ni por ningún interés primordial, ya que destruye la base misma de la sociedad humana.

NOTAS

1/ Comité Internacional de la Cruz Roja, Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 (Ginebra, 1977).

2/ Resoluciones 663 C (XXIV), de 31 de julio de 1957, y 2076 (LXII), de 13 de mayo de 1977, del Consejo Económico y Social. Los procedimientos para la aplicación efectiva de las reglas fueron aprobados por el Consejo Económico y Social en la resolución 1984/47, de 25 de mayo de 1984.

3/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/37/40), anexo V, comentario general 7 (16) (párr. 3 del artículo 7).

4/ Principios, orientaciones y garantías para la protección de las personas recluidas por mala salud mental o que padecen trastornos mentales, informe preparado por Erica-Irene A. Daes (Publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.85.XIV.9), apartados a) a c) del párrafo 225.

5/ Ibid. párr. 243.

6/ Ibid. párr. 248.

7/ Ibid., anexo II.

8/ Case concerning the Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Judgment of 5 February 1970: I.C.J. Reports 1970, pág. 32, párrs. 33 y 34.

9/ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1976, vol. II, segunda parte (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.77.V.5 (Parte II), párr. 78, comentario sobre el artículo 19. párr. 33.

10/ Ibid., párr. 59.

-----